

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3370-2009

APURÍMAC

-1-

Lima, trece de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jorge Aquilio Taco Hinostroza contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, del veintiuno de julio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Bladimir Orosco Vivanco a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil de manera solidaria -conjuntamente con su coencausado Juan Eulogio Mayhuiri Loayza- deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Jorge Aquilio Taco Hinostroza en su recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, sostiene que no existen pruebas suficientes que determinen su responsabilidad penal en el hecho que se le atribuye porque su coencausado Juan Eulogio Mayhuiri Loayza no lo sindicó como partícipe de ese acto criminal, y tampoco existen otros elementos periféricos que vislumbren su intervención, resultando una conclusión subjetiva que se le vincule por haber dialogado con la víctima y abordado por breve tiempo su vehículo. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos nueve, aproximadamente a las tres horas del once de febrero de dos mil ocho, los encausados Juan Eulogio Mayhuiri Loayza y Jorge Aquilio Taco Hinostroza luego de haber ingerido bebidas alcohólicas conjuntamente con el agraviado Bladimir Orosco Vivanco en el bar ubicado en la Avenida Lázaro Carrillo número quinientos diecisiete de la ciudad de Andahuaylas, se retiraron con el

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3370-2009

APURÍMAC

-2-

indicado agraviado y abordaron el vehículo de este último, a efectos de mantener relaciones sexuales en el interior de la citada unidad vehicular a cambio de una cantidad de dinero, luego de la cual ante la negativa del agraviado de cumplir con lo pactado, el encausado Mayhuiiri Loayza aprovechando que se encontraba ubicado detrás del asiento del conductor, lo cogió del cuello hasta dejarlo inconsciente y con la colaboración del encausado Taco Hinostroza le infligieron golpes y varios cortes a la altura del cuello; posteriormente le sustrajeron sus pertenencias y lo arrojaron a la calle encima de desechos de construcción, abandonando la indicada unidad vehicular.

Tercero: Que, en este contexto, es de señalar que los argumentos esgrimidos por el procesado Jorge Aquilio Taco Hinostroza son repetitivos de aquéllos que ha sostenido en el proceso y que fueron debidamente apreciados y desarrollados en los fundamentos jurídicos de la sentencia, sin que para impugnar los haya replicado debidamente, y por tanto resultan infundados.

Cuarto: Que se procedió correctamente al condenar al encausado Jorge Aquilio Taco Hinostroza y determinar el quantum de la pena impuesta, especialmente porque su coencausado Juan Eulogio Mayhuiiri Loayza en su manifestación policial de fojas trece, instructiva de fojas ochenta y en el plenario, en calidad de testigo, de fojas trescientos noventa y ocho, si bien no lo sindicó de manera directa como partícipe de la muerte del agraviado, sin embargo señaló que en esa oportunidad cuando cogió del cuello a la víctima también estuvo presente su coencausado Taco Hinostroza y fue éste quien le ordenó que rebuscara los bolsillos del occiso, situación que en gran parte fue reconocida por este último en su manifestación policial de fojas diecinueve, declaración instructiva de fojas ochenta y tres, y en el plenario de fojas trescientos cincuenta y cuatro, al coincidir con lo relatado por su coencausado

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3370-2009

APURÍMAC

-3-

e indicar que observo cuando éste cogió del cuello al agraviado y accedió a las órdenes de revisarlo, lo que permite concluir que Taco Hinostroza estuvo conjuntamente con Mayhuiri Lozada en el interior del vehículo del agraviado antes y después de victimarlo, pruebas de cargo idóneas y cuya legitimidad no ofrece dudas atentas a las garantías que en esas diligencias ofreció la presencia del representante del Ministerio Público, conclusión acorde con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, -referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción"; que, su participación criminal activa se consolida con los siguientes exámenes realizados a la víctima: i) Acta de levantamiento de cadáver de fojas treinta, que deja constancia que el agraviado presentaba múltiples lesiones contusas en el rostro, heridas punzo corto penetrantes en cara lateral izquierda de cuello con costras hemáticas subyacentes; y ii) Protocolo de necropsia de fojas treinta y dos que concluyó que la causa de la muerte obedecía a asfixia mecánica por elemento constrictor vertical, herida punzo cortante penetrante en el cuello, que el agente causante fue un elemento constrictor cervical, agente con punta y filo; diagnosticando muerte violenta; lo que revela la conducta criminal del encausado Taco Hinostroza y resalta su proceder; que para que se ocasione la muerte al agraviado fue necesaria la concurrencia de los dos encausados, pues mientras Mayhuiri Loayza ubicado detrás del asiento del piloto en el que se hallaba el agraviado le ejercía constricción en el cuello, Taco Hinostroza, quien se encontraba en la parte delantera, empuñando un desarmador le infirió serias lesiones punzo cortantes en la parte frontal del cuerpo de la víctima, maltratándolo innecesariamente hasta ocasionarle la muerte y luego de sustraerle el dinero que llevaba en sus prendas lo arrojaron

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3370-2009

APURÍMAC

-4-

a un lugar desolado. **Quinto:** Que estos elementos de cargo observan coherencia y sensatez con los criterios que se precisan en los fundamentos número ocho, nueve y diez del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, y con los principios jurisprudenciales -sobre los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia- contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema vinculante número recurso de nulidad mil novecientos doce - dos mil cinco, Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco; y, por consiguiente, resultan verosímiles para enervar la presunción de inocencia del referido encausado. **Sexto:** Que la pena privativa de libertad de veinte años para sancionar esta conducta ilícita prevista en los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal observa proporción con la magnitud del hecho ilícito cometido por haber actuado por móviles de lucro y hacer sufrir innecesariamente a la víctima, lo que conlleva un mayor reproche penal, además se apreciaron las condiciones personales del imputado y, los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho. **Séptimo:** Que para estimar la reparación civil se consideró los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima-, sin ser determinante para este fin la condición económica del encausado, por lo que el monto de reparación civil impuesto resulta razonable y prudente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia do fojas cuatrocientos cuarenta y tres, veintiuno de julio de dos mil nueve, que condenó

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3370-2009

APURÍMAC

-5-

al encausado Jorge Aquilio Taco Hinostroza como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Bladimir Orosco Vivanco a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil de manera solidaria -conjuntamente con su co encausado Juan Eulogio Mayhuiri Loayza- deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO